

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2100869

Fecha de inicio 12/03/2021

Promovida por (...)

Materia Atención a la dependencia

Asunto Falta de respuesta a reclamación de responsabilidad patrimonial

Trámite Petición de informe. Resolución.

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

Hble. Sra. Consellera

C/ Castán Tobeñas, 77 - Ciutat Administrativa 9
d'Octubre - Torre 3

València - 46018 (Valencia)

Hble. Sra. Consellera:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

1. Relato de la tramitación de la queja

El 12/03/2021 registramos un escrito presentado por don (...) en relación a los siguientes hechos:

Sustancialmente manifestaba que deseaba formular nueva queja al continuar sin recibir respuesta a la reclamación de responsabilidad patrimonial que formuló ante la Conselleria de Igualdad y Políticas inclusivas, derivada del expediente de dependencia de su padre, Don (...), fallecido sin que se hubiese dictado resolución aprobatoria de su programa individual de atención.

Por idéntico motivo, tal y como se le informó en la petición de informe, el Sr. (...) ya había interpuesto queja en esta institución, que se tramitó con el número 201900313 y en la cual, tras la instrucción correspondiente, se sugirió a esa administración, entre otras consideraciones, que procediese de manera urgente a resolver el expediente de responsabilidad patrimonial RPD 5115/2017.

En la respuesta a nuestra resolución nos manifestó que tomaría en consideración nuestra sugerencia. Sin embargo, como comenzamos diciendo, en el momento de dirigirse a esta institución para formular esta otra queja, el interesado aún no había recibido respuesta expresa.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en art. 18 de la Ley 11/1988, del Síndic de Greuges, el 18/03/2021 esta institución solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de quince días, le remitiera un informe sobre este asunto; informe que recibimos el 30/03/2021, con el siguiente contenido:

Con carácter general hemos de señalar que la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia iniciados a instancia de parte, se realiza por riguroso orden de entrada, estando actualmente trabajando con expedientes del año 2017.

En cuanto al expediente objeto de la queja, recibida la solicitud de responsabilidad patrimonial del interesado el 5 de abril de 2017, se le asigna el RPD 5115/2017. Conforme la base de datos, la reclamación se interpone por los herederos del dependiente sin tener aprobado el programa individual de atención (PIA).

El 24 de marzo de 2021, el Subsecretario de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas dicta resolución de admisión a trámite. Dicha resolución se va a notificar mediante carta certificada a los interesados y a su vez se les va hacer un requerimiento de subsanación y/o aportación de determinada documentación que habían presentado incorrectamente o no se aportó inicialmente. En concreto se les va a requerir la siguiente documentación:

- Certificado de últimas voluntades (original o fotocopia compulsada) (Podrán solicitarlo en Gerencia Territorial de Justicia C/Hernan Cortés nº24 46004 Valencia Teléfono: 96 394 35 58)
- Documento que acredite la legitimidad del reclamante: Testamento o, en su caso, Acta de declaración de herederos (ABINTESTATO), original o fotocopia compulsada.
- ANEXO I "Declaración", debidamente cumplimentado, en el que los herederos designan a uno de ellos como representante de todos ante la administración, que a su vez es titular de la cuenta bancaria donde ha de producirse el ingreso. (Este documento ha de ser firmado por todos los herederos. El documento y las firmas ha de ser ORIGINAL)
- ANEXO II "Modelo de Domiciliación Bancaria", debidamente cumplimentado y firmado por el heredero representante, que figura como tal en el documento al que hace referencia el punto anterior. El documento siempre ha de ser ORIGINAL. (Al cumplimentar el modelo sería oportuno, para agilizar la comprobación de datos, marcar la casilla 16)
- Fotocopia de la cartilla bancaria de la cuenta indicada o certificado de titularidad del banco.

Respecto a la fecha prevista para la resolución del expediente de responsabilidad patrimonial, dado el volumen de expedientes que se gestiona, no se puede determinar una fecha exacta de cuándo terminará el expediente.

El día 1/04/2021 trasladamos el informe al interesado, quien no ha efectuado alegaciones, si bien contactó telefónicamente con la Oficina de Atención Ciudadana de esta institución para manifestar que había recibido el requerimiento de documentación.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de responsabilidad patrimonial objeto de esta queja.

2. Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja motivada por la falta de respuesta a la reclamación de responsabilidad patrimonial que formuló el interesado, fundada en el retraso injustificado por parte de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas en la resolución del PIA de su padre.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las recomendaciones con las que concluimos, le expongo a continuación.

2.1. Respecto de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas:

El artículo 106.2 de la Constitución Española concreta la responsabilidad de los poderes públicos al establecer que:

Los particulares, en los términos establecido por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquier de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

El artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público desarrolla este artículo al establecer que esa responsabilidad surge

siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley

Ley 39/2015 regula en el artículo 91 las especialidades en la resolución de estos procedimientos, estableciendo en el número 3, respecto del plazo máximo para resolver, que:

Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular

2.2 Respetto de la obligación de resolver y la responsabilidad en la tramitación.

Conforme al artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos

El artículo 21 recoge un principio esencial del procedimiento administrativo común: la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación y debe hacerlo en el plazo máximo establecido en la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

3. Consideraciones a la Administración

De la tramitación de la queja número 201900313, formulada por el interesado con anterioridad a esta que se resuelve como ha quedado dicho, se concluyó que la persona dependiente falleció el 9/04/2016, con una situación de dependencia en Grado 1 y Nivel 2, pero sin que se hubiese aprobado su programa individual de atención.

Concurren en este caso todas las circunstancias que dan lugar a reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración por el deficiente funcionamiento de sus servicios, por lo que resulta razonable exigir de la misma que actúe con coherencia.

Así, estimamos que hubiera procedido incoar de oficio, inmediatamente tras el fallecimiento de la persona dependiente, el oportuno expediente que abriera la vía para que los herederos de la persona dependiente fallecida percibieran la indemnización que en justicia les correspondiera.

Esta inacción obliga a los herederos de la persona fallecida, como decimos, a instar la iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial y solo contribuye a hacerles soportar una carga que se añade a las que, sin duda, han debido padecer a lo largo de la tramitación del expediente de dependencia que la administración no ha sido capaz de resolver ajustándose al tiempo máximo legalmente determinado.

La reclamación de responsabilidad patrimonial se presentó el 5/04/2017 y, según nos ha informado esa administración, el 24/03/2021, es decir, prácticamente 48 meses después, se dicta resolución de admisión a trámite y se requiere al interesado documentación que se considera necesaria para continuar con la tramitación del procedimiento. Se trata de una demora excesiva e inadmisibles, que pone de manifiesto una enorme desconsideración hacia el administrado.

Por otro lado, hace 21 meses que esta institución le notificó el cierre de la queja 201903313. En respuesta a la resolución que le dirigimos nos manifestó expresamente "se toma en consideración la SUGERENCIA formulada por el Síndic respecto de la obligación de resolver de manera urgente el procedimiento en el plazo legalmente establecido" Sin embargo, 21 meses después esa manifestación formal, que nos llevó a entender no aceptada nuestra resolución, no se ha llevado a la práctica, pues no nos consta resolución de la reclamación, ni esa administración ha sido capaz de indicarnos la fecha en la que, previsiblemente, emitirá y notificará la misma a pesar de haber sido preguntada expresamente por ello.

El hecho de que la tramitación de estos expedientes se realice por riguroso orden de entrada, conforme al 71.2 de la Ley 39/2015, que es la única razón alegada por esa administración dado el elevado número de expedientes que gestiona, no puede servir de base para justificar una situación de demoras continuadas en la tramitación de estos expedientes, que repercute en los derechos de la ciudadanía, sin que se adopten medidas para poner fin a esa situación.

En este punto conviene también recordar lo establecido en el artículo 20 respecto de la responsabilidad en la tramitación de los expedientes de los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos y la obligación de disponer lo necesario para eliminar toda anomalía en la tramitación de los procedimientos.

Por ello, esta institución, que debe velar porque la administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados (artículo 17.2 Ley 11/1988, de 26 de diciembre del Síndic de Greuges), debe, una vez más, poner de manifiesto la falta de sometimiento de esa administración a lo dispuesto en las normas, en contra del mandato constitucional del artículo 103.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

- 1. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo y de adoptar las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.
- 2. RECOMENDAMOS** incoar, de oficio y de forma inmediata tras el fallecimiento, expediente de responsabilidad patrimonial en los casos en los que, como en el presente, habiendo sido reconocida la situación de dependencia, se hubiese producido el fallecimiento de la persona dependiente estando pendiente la aprobación de su PIA cuando la causa de la demora sea imputable, con su consiguiente efecto, a la administración.
- 3. SUGERIMOS** que proceda de forma urgente a dictar resolución del expediente de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial RPD 5115/2017, presentado hace 49 meses por los herederos de la persona dependiente y a notificarles su resolución.

Núm. de reg. 12/05/2021-15273
CSV *****(...)
Validar en URL <https://seu.elsindic.com>



Este documento ha sido firmado electrónicamente el 12/05/2021 a las 14:32:28

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana